

## LEY N° 5739

**SANCIÓN: 05/09/2024**

**PROMULGACIÓN: 11/09/2024 – Decreto N° 179/2024**

**PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6319 – 12 de septiembre de 2024; págs. 18-19.-**

### LEY DE TIERRAS FISCALES

#### **Ley n° 5705 - Modificación**

**Artículo 1°.-** Se modifica por sustitución el artículo 22 del Anexo I de la ley n° 5705, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22°.- Regularización de tierras fiscales. Las personas humanas o jurídicas que siendo adjudicatarios o permisionarios, ejerzan una tenencia pública y pacífica sobre tierras fiscales sin afectar a terceros, tienen derecho a que se les adjudique en venta el predio siempre que:

- 1) El inmueble cuente con mensura registrada.
- 2) Demuestren mediante inspección de la autoridad de aplicación que mantienen un uso racional de acuerdo a las características del inmueble.
- 3) Tengan domicilio en el predio o dentro de la provincia.
- 4) Acrediten una tenencia ininterrumpida de al menos diez (10) años, ya sea en forma personal o en carácter de continuadores de su grupo familiar.
- 5) No se encuentren comprendidos en las inhabilidades que prevé esta ley.
- 6) Tengan actuaciones administrativas formadas a título personal o en carácter de integrantes de un grupo familiar o como continuadores en virtud de una transferencia de derechos autorizada”.

**Artículo 2°.-** Se modifica por sustitución el artículo 23 del Anexo I de la ley n° 5705, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23°.- Antigüedad sin mensura. Cuando el ocupante cuente con al menos diez (10) años de tenencia y carezca de mensura, la autoridad de aplicación puede otorgar una ‘prórroga de ocupación’ por un (1) año, renovable por uno (1) más; ello a los fines de que el ocupante cumpla con la exigencia prevista en el inciso 1) y siempre que acredite los incisos 2), 3), 5) y 6) del artículo 22. Vencida la prórroga y acreditados los extremos requeridos, tiene derecho a solicitar la adjudicación del predio.

Cuando el ocupante cuente con la medida pero no logre acreditar la antigüedad, se podrá otorgar permisos precarios de ocupación hasta cumplir con el requisito, siempre que no se determine que resulta inconveniente la venta o deba afectarse a fines específicos”.

**Artículo 3°.-** Se modifica por sustitución el artículo 34 del Anexo I de la ley n° 5705, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34°.- Excedentes. Los excedentes fiscales resultantes del replanteo de título de un predio se adjudican en venta, preferentemente a su titular. Asimismo, los predios libres de ocupantes que no constituyan unidades económicas de uso, pueden ser ofrecidos en venta a los propietarios de predios linderos, según lo establece la reglamentación.

En ambos casos, la adjudicación puede realizarse a través de concursos públicos”.

**Artículo 4º.-** Se modifica por sustitución el artículo 46 del Anexo I de la ley nº 5705, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46º.- Transferencia de la adjudicación. En el supuesto del inciso 4) del artículo precedente y mediando petición fundada, la autoridad de aplicación puede autorizar la transferencia de la adjudicación, y/o permiso precario de ocupación, con sus derechos y obligaciones, otorgándose derecho de preferencia sobre cualquier otra persona a los herederos, convivientes del titular y/o integrantes de su familia ampliada y/o a terceros que acrediten haber continuado efectivamente con la explotación, debiendo reunir las cualidades y cumplir con las obligaciones previstas en la presente ley para el adjudicatario y/o permisionario”.

**Artículo 5º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**FIRMANTES:**

**WERETILNECK.- Sánchez.**